

RESOLUCION No. 32 de 2026
(26 DE OCTUBRE DE 2026)

**Por la cual se reconocen y gradúan créditos extemporáneos dentro del proceso de la sociedad
DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

El AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADA CON NIT 900.723.739-1, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, PROCEDE A EXPEDIR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 02 DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 la Secretaria de Planeación de Fusagasugá procedió a ordenar la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, decisión adoptada con base en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1987, así como al Acuerdo 047 de 2001 y el Decreto 010 de 2025 de la Alcaldía de Fusagasugá.
2. Conforme el artículo segundo de la Resolución 001 de 2025, la Secretaría de Planeación de Fusagasugá designó al Doctor Herbert Giovanni Álvarez Cruz, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.393665 de Bogotá, como Agente Especial Liquidador de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
3. Que, el Agente Especial Liquidador publicó el primer aviso emplazatorio el 26 de febrero de 2025 y el segundo el 11 de marzo de 2025, convocando a todas las personas con reclamaciones contra DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – en liquidación forzosa administrativa– para que las presentaran con prueba sumaria dentro de los treinta (30) días siguientes al segundo aviso, a través del correo institucional o en la sede del Agente Especial, conforme a las publicaciones realizadas en los medios y lugares exigidos.
4. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones se contó desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2025.
5. Que, mediante Resolución No. 02 de 2025, el Agente Interventor efectuó el reconocimiento y la calificación de las reclamaciones y créditos presentados en el marco del proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, y en lo no previsto, por la Ley 1116 de 2006. Esta decisión fue publicada en el diario de amplia circulación El Nuevo Siglo, en la emisora de Fusagasugá, en la cartelera de la Secretaria de Planeación de Fusagasugá, así como en la página web www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/
6. Que, mediante la Resolución No. 03 de 2025 se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 02 de 2025.
7. Que, el 20 de noviembre de 2025 se expidió la Resolución No. 010 de 2025 mediante la cual se aprobó el Inventario Valorado de Bienes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
8. Que, mediante Resolución No. 015 del 16 de enero de 2026 se resolvieron los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 010 de 2025 mediante la cual se aprobó el Inventario Valorado de la Sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**. Así mismo, en el capítulo segundo de la resolución referida, se emitió

pronunciamiento sobre la solicitud de retiro del activo FMI 157-88148 presentada por la apoderada Andrea Liliana Herrera Marin.

9. Que, mediante Resolución No. 026 del 20 de mayo de 2026 se reconocieron y graduaron créditos extemporáneos dentro del proceso de toma de posesión de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, en la cual se reconoció a favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá – Dirección de Rentas un crédito postergado de primera clase por concepto de contribución de valorización, así como por concepto de intereses moratorios por la contribución de valorización. En consecuencia, se ordenó la actualización de los créditos postergados – extemporáneos establecidos en las resoluciones 02 y 03 de 2025.
10. Que, posterior al termino y a la etapa de presentación de reclamaciones que venció el 11 de abril de 2025, fueron presentados las siguientes reclamaciones de reconocimiento correspondiente a pasivos a cargo de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, los cuales se detallan a continuación:

NO.	RECLAMANTE / ACREEDOR	FECHA DE PRESENTACIÓN	RECLAMACIÓN / SOLICITUD
1	YOLANDA BARRAGÁN CESPEDES	3 de junio de 2025	La solicitante manifiesta que compro un apartamento en el Edificio San Andrés en la ciudad de Fusagasugá, por el cual pagó y entregó la suma de \$195.800.000.
2	YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ	7 de junio de 2025	El peticionario reclama la suma de \$628.533.333 a DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. El monto se compone de \$320.000.000 de capital, que dice haber prestado en efectivo el 7 de diciembre de 2018, y \$308.533.333 de intereses corrientes, calculados al 2,5 % mensual (\$8.000.000 al mes) por 38 meses y 17 días. Además, pide intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 25 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
3	DORA MARTÍNEZ CARRILLO	7 de junio de 2025	La peticionaria reclama la suma de \$381.500.000 a cargo de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. El monto se compone de \$200.000.000 de capital, que dice haber prestado en efectivo el 15 de febrero de 2019, y \$181.500.000 de intereses corrientes, calculados al 2,5 % mensual (\$5.000.000 al mes) por 36 meses y 9 días. También pide intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 25 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
4	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION	12 de junio de 2025	Protección S.A. informa que DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. registra una deuda presunta por aportes a pensión obligatoria de \$137.181, solo por capital. El estado de deudas reales se reporta en \$0.
5	DIRECCIONES SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT	13 de junio de 2025	La DIAN, a través de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Girardot, libró el Mandamiento de Pago No. 20250302000097 del 6 de junio de 2025 contra DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. por \$157.966.000. La suma se compone de una sanción de \$155.692.000, impuesta mediante acto del 14 de abril de 2023 sin impuesto asociado, y de \$2.274.000 por impuesto de renta del año gravable 2019, según liquidación privada del 18 de junio de 2020. A ese valor se suman los intereses, actualizaciones y costas que se causen hasta el pago, que no están cuantificados.

6	JEIXON ALEJANDRO TRONSORO PEZA	2 de diciembre de 2025	Jeixon Alejandro Trons Oropeza reclama la suma de \$25.000.000 por salarios y prestaciones sociales. Afirma haber trabajado para DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. desde el 15 de febrero de 2018 como oficial de obra y luego como vigilante, y dice que el último pago que recibió fue el 26 de marzo de 2019.
7	MARTHA LILIANA QUICENO MONTOYA	23 de enero de 2026	La reclamante pide que se le reconozcan \$230.000.000, más frutos civiles o indexación, y la sanción del artículo 731 del Código de Comercio. El crédito tiene origen en la promesa de compraventa del 24 de octubre de 2017 sobre el apartaestudio 904 del Edificio San Francisco Torre II, que ella pagó cediendo a DYLAN sus derechos sobre el apartamento 702 del Edificio Ashley, además de \$30.000.000 por un parqueadero que nunca se le entregó. Ante el incumplimiento de la sociedad, que se acredita con el acta notarial de no comparecencia del 20 de diciembre de 2019, las partes resciliaron la promesa el 14 de enero de 2020 y DYLAN se obligó a devolverle \$220.000.000. Para pagar, la sociedad giró el cheque No. 0000126 del Banco Caja Social por \$230.000.000, que fue devuelto el 10 de marzo de 2020. La reclamante aporta también varias cartas de 2020 en las que DYLAN reconoce la deuda y pide plazos.
8	MARTHA LUZ PUCHE MACHADO	28 de enero de 2026	La peticionaria manifiesta que su reclamación se fundamenta en el negocio celebrado mediante una promesa de permuta del 19 de noviembre de 2018, valorada en \$140.000.000. En ella DYLAN se obligó a entregarle el apartamento 501, con parqueadero y depósito, del Proyecto San Andrés, sobre el folio de mayor extensión 157-6722. La entrega estaba prevista para el 20 de diciembre de 2020 y la escrituración para el 15 de marzo de 2021. DYLAN se obligó además a pagarle \$500.000 mensuales hasta la entrega, y se pactó una cláusula penal de \$14.000.000. A cambio, ella entregó el apartamento 605 del Bloque 7 y el parqueadero 24 de Multifamiliares Llano Grande (folios 157-130967 y 157-136253). Esos inmuebles fueron vendidos a Fulvia Martini mediante la escritura 3533 del 7 de diciembre de 2018, que Barbosa Martínez firmó con un poder otorgado por la reclamante.
9	GILBERTO CAVIEDES	2 de febrero de 2026	Gilberto Caviedes afirma haber trabajado como almacenista de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. desde abril de 2016 hasta marzo de 2020. Solicita los salarios de abril y mayo de 2020, meses en que la empresa suspendió actividades por la pandemia comprometiéndose a pagarlos, y la liquidación de sus prestaciones sociales por todo el tiempo laborado.
10	CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	23 de febrero de 2026	Se remite un estado de cuenta por inconsistencias en aportes a la caja de compensación, por la suma de \$850.500. La suma corresponde a 27 trabajadores, a razón de \$31.500 cada uno, calificados como

			"período sin aportes" de los períodos 2021-01 a 2025-12.
11	LUIS ORLANDO SUÁREZ	3 de marzo de 2026	Luis Orlando Suárez solicita que se le reconozca como afectado y se le incluya como comprador de vivienda, crédito de segunda clase por \$160.000.000. Afirma que el 9 de mayo de 2017 suscribió una promesa de compraventa sobre el apartamento 401 del Edificio San Andrés, que pagó en su totalidad y que ocupa desde 2021. Sostiene que ya había presentado la reclamación oportunamente el 24 de febrero de 2022. Pide además que se le tenga en cuenta en la escrituración cuando se oficialice la propiedad horizontal.
12	MARISELLI CALDERON ORTIZ	14 de abril de 2026	Por remisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá remitió el proceso ejecutivo 2026-0113 que adelantó la señora Mariselli Calderón Ortiz.
13	DIEGO ALFREDO LOZANO	27 de abril de 2026	Diego Alfredo Lozano Aguilar solicita ser reconocido como acreedor y para ser incluido en el trámite de escrituración del Edificio San Andrés. Sostiene que el crédito tiene origen en la promesa de compraventa del 3 de diciembre de 2016, por \$180.000.000, sobre un apartamento del Edificio San Andrés. El reclamante afirma haberlo pagado en su totalidad. Sostiene que el contrato dice por error "apartamento 103" cuando lo que negoció fue el 203, que recibió en obra negra, terminó con recursos propios y hoy ocupa. Aporta la radicación que hizo el 18 de marzo de 2022 ante la liquidación, consignaciones a favor de DYLAN y copia de la denuncia por estafa que presentó ante la Fiscalía de Fusagasugá (noticia criminal 252906000396202050025), aún en etapa de investigación.

11. En consecuencia, se procede a estudiar las reclamaciones presentadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del reconocimiento y graduación de créditos extemporáneos

Previo al estudio individual de cada una de las reclamaciones relacionadas en los antecedentes de esta resolución, se hace necesario precisar el marco normativo que rige la oportunidad para su presentación y las consecuencias jurídicas que se derivan de su radicación por fuera del término legal. La toma de posesión ordenada mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 de la Secretaría de Planeación de Fusagasugá, con fundamento en la Ley 66 de 1968 y los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, se rige en su trámite por las reglas de la liquidación forzosa administrativa previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y en el Decreto 2555 de 2010, y, en lo no previsto en ellas, por la Ley 1116 de 2006, tal como se dejó sentado en la Resolución No. 02 de 2025.

En cuanto a la oportunidad para reclamar, el proceso de toma de posesión está estructurado en etapas sucesivas y preclusivas, cuya finalidad es determinar con certeza el pasivo a cargo de la intervenida, para luego proceder a su calificación, graduación y pago. Por esa razón, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 dispone que las reclamaciones deben presentarse dentro del término señalado en el aviso emplazatorio, y las normas que regulan el emplazamiento prevén que, vencido dicho término, el liquidador no tiene facultad para aceptar reclamaciones como oportunas. En el presente proceso, los avisos emplazatorios se publicaron el 26 de febrero y el 11 de marzo de 2025, y el término para presentar reclamaciones corrió entre el 11 de marzo y el 11 de

abril de 2025, de modo que toda reclamación radicada con posterioridad a esta última fecha resulta extemporánea.

Con relación a los efectos de la extemporaneidad, debe precisarse que la presentación tardía no extingue la obligación ni exonera a la intervenida de su pago, pero sí modifica la posición del acreedor dentro del concurso. Quien no acudió dentro del término no puede concurrir en igualdad de condiciones con quienes sí atendieron el llamado del emplazamiento, pues admitirlo desconocería el principio de preclusión, la seguridad jurídica de las decisiones ya adoptadas y la igualdad entre acreedores.

En lo atinente a la aplicación supletoria de la Ley 1116 de 2006, el numeral 5° de su artículo 69 dispone como créditos legalmente postergados aquellos que no se hicieron valer oportunamente en el proceso. Estas disposiciones no se contraponen, sino que se complementan, pues ambas conducen a que el crédito extemporáneo solo pueda ser atendido una vez satisfechos los créditos reconocidos oportunamente. Este ha sido el criterio aplicado por esta Agencia Especial en la Resolución No. 026 del 20 de mayo de 2026, en la que se reconoció a favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá – Dirección de Rentas un crédito postergado de primera clase por concepto de contribución de valorización y sus intereses moratorios, y se ordenó la actualización de los créditos postergados – extemporáneos establecidos en las Resoluciones No. 02 y 03 de 2025. En aras de la coherencia que debe guardar este proceso, las reclamaciones objeto de la presente resolución serán decididas bajo el mismo criterio.

Respecto de la graduación de estos créditos, la postergación no despoja a la obligación de su naturaleza ni de la prelación que le asigna la ley. En consecuencia, dentro del grupo de créditos postergados – extemporáneos, cada acreencia conserva la clase que le corresponde conforme a los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, de manera que los créditos laborales, fiscales y de seguridad social mantienen su condición de primera clase, y los demás la clase que les resulte aplicable, con la diferencia de que su pago solo podrá efectuarse una vez cubiertos en su totalidad los créditos reconocidos oportunamente y siempre que existan recursos para ello. De ahí que su reconocimiento se efectúe bajo la denominación de crédito postergado de la clase que corresponda.

Frente a la carga probatoria, la extemporaneidad no releva al reclamante de acreditar la existencia, la cuantía y la exigibilidad de su crédito. Por el contrario, el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 exige que las reclamaciones extemporáneas estén debidamente comprobadas, lo que, en el marco de este proceso, supone la aportación de prueba documental. En consecuencia, las reclamaciones que no cuenten con dicho soporte, o cuya cuantía no este determinada, deberán ser rechazadas.

Con relación a las reclamaciones que invocan radicaciones anteriores a la toma de posesión, o que se originan en actuaciones surtidas ante otras autoridades, tales como mandamientos de pago en procesos de cobro coactivo, cobros persuasivos de administradoras del sistema de seguridad social o la remisión de procesos ejecutivos por parte de despachos judiciales, debe señalarse que la oportunidad se determina exclusivamente frente al término abierto por el emplazamiento del presente proceso. Los escritos presentados en trámites anteriores a la Resolución No. 001 de 2025, o dirigidos a autoridades distintas del Agente Especial, no suplen la carga de reclamar dentro de dicho término, sin perjuicio de que sean valorados como elemento probatorio al estudiar la existencia y cuantía del crédito. Así mismo, por efecto de la toma de posesión, los procesos de ejecución y de cobro coactivo no pueden adelantarse por fuera del proceso liquidatorio, de modo que los acreedores que los promovieron deben hacer valer sus créditos dentro de este y se sujetan a las mismas reglas de oportunidad que los demás.

Finalmente, en lo que toca a las reclamaciones relacionadas en los antecedentes de esta resolución, todas fueron radicadas con posterioridad al 11 de abril de 2025, razón por la cual tienen el carácter de extemporáneas. En consecuencia, se procederá a su estudio individual, y aquellas que se encuentren debidamente comprobadas serán reconocidas como créditos postergados, con la clase que a cada una le corresponda, y se incorporarán a la actualización de los créditos postergados – extemporáneos establecidos en las Resoluciones No. 02 y 03 de 2025, cuyo pago quedará sujeto a la satisfacción previa de los créditos reconocidos oportunamente y a la existencia de recursos

2.2. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR YOLANDA BARRAGÁN CESPEDES

En cuanto a la oportunidad, la señora Yolanda Barragán Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.610.669 de Fusagasugá, presentó su reclamación mediante correo electrónico del 3 de junio de 2025, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para reclamar, razón por la cual es extemporánea. Si bien la reclamante acompañó el escrito que dirigió el 8 de febrero de 2022 al doctor Giovanni Álvarez como liquidador de la sociedad, recibido el 9 de febrero de 2022, dicha actuación es anterior a la toma de posesión ordenada mediante la Resolución No. 001 de 2025 y, conforme a lo expuesto en el acápite general, no suple la carga de reclamar dentro del término del presente proceso, sin perjuicio de su valoración como elemento probatorio.

Frente al origen de la obligación, obra en el expediente la promesa de contrato de permuta suscrita el 23 de marzo de 2016 entre DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., representada por Oscar Andrés González Muñoz, y la reclamante, en virtud de la cual la sociedad se obligó a transferirle el apartamento 206 del Edificio San Andrés, ubicado en la Calle 19 No. 66-61 de Fusagasugá, con un área construida de 88 m² y su respectivo parqueadero, por un valor de \$200.000.000. Como contraprestación, la reclamante se obligó a entregar la casa ubicada en la Calle 20B No. 1ª-06, Manzana R, casa No. 8 del barrio Prados de Alta gracia, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 157-75888, por un valor de \$95.000.000; a endosar a favor de la sociedad un CDT por \$40.800.000, y a pagar el saldo de \$64.200.000 con un crédito de libre inversión. Para la entrega de la casa, la reclamante otorgó poder amplio y suficiente al representante de la sociedad para suscribir la escritura pública de venta a favor de quien este dispusiera. La entrega del apartamento se pactó para aproximadamente catorce meses después de la firma de la promesa y la escritura para el 23 de mayo de 2017, sin que la sociedad hubiera cumplido ninguna de esas obligaciones.

Con relación a la prueba de los pagos, la reclamante aportó el comprobante de ingresos No. 219 expedido por DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., en el que la sociedad registra haber recibido, como abono al apartamento 206 del Edificio San Andrés, el CDT por \$40.800.000 y la casa por \$95.000.000, para un total de \$135.800.000. Aportó igualmente el aviso de traspaso en cuenta del Banco BBVA del 29 de noviembre de 2017, que acredita la transferencia de \$60.000.000 desde la cuenta de la reclamante a la cuenta No. 0013 0342 29 0200170545 de José Amado Aponte Amaya. Si bien este último pago se efectuó a una cuenta personal y no a una cuenta de la sociedad, la certificación expedida por el contador de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., Gustavo A. Baracaldo B., da cuenta de que la sociedad recibió de la reclamante la suma total de \$195.800.000, discriminada en la casa por \$95.000.000, el CDT por \$40.800.000 y la consignación por \$60.000.000, como pago del apartamento 206 del Edificio San Andrés, y de que dichos valores se registraron en su contabilidad como anticipos y avances recibidos de clientes. En consecuencia, la propia intervenida reconoció en su contabilidad la totalidad de los pagos, incluido el efectuado a la cuenta de su accionista, y la reclamación se encuentra debidamente comprobada por la suma de \$195.800.000, que coincide con el valor reclamado.

En virtud de lo anterior, se procede a reconocer a la señora YOLANDA BARRAGÁN CESPEDES por la suma de \$195.800.000 como crédito postergado de segunda clase.

2.3. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ BERMUDEZ

En cuanto a la oportunidad, la reclamación del señor Yeison Alexander González Bermúdez es extemporánea dentro del presente proceso de toma de posesión, toda vez que la reclamación fue presentada dentro del proceso de liquidación judicial que se adelantaba ante la Superintendencia de Sociedades, y no dentro del término para reclamar abierto con ocasión del emplazamiento efectuado en el presente proceso, que venció el 11 de abril de 2025.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión del expediente y los soportes allegados con la presentación del crédito dentro del proceso de toma de posesión, el señor **YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.087, solicitó el reconocimiento como acreedor de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., entonces en liquidación judicial, por la suma

de \$320.000.000 de capital, conforme al pagaré suscrito por las partes, así como por los intereses causados por la suma de \$308.533.333.

No obstante, en el escrito presentado el 7 de junio de 2025 solicitó el reconocimiento por la suma de \$628.533.333, que corresponde a la actualización de los intereses hasta cuando se inicia el proceso de toma de posesión.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se reconoce el crédito presentado por el señor **YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ**. En relación con la solicitud de reconocimiento de intereses liquidados hasta febrero de 2022, se debe indicar que en el proceso de liquidación los intereses causados desde el vencimiento de la obligación hasta el inicio del proceso se reconocen, pero se tienen como legalmente postergados para ser pagados luego de la cancelación de los demás créditos, porque así lo dispone expresamente la ley. En efecto, el numeral 6° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el pago del valor de dichos intereses será postergado en los procesos de liquidación judicial y que se reconocerán los causados hasta la fecha de apertura del proceso.

En consecuencia, se reconoce a favor del señor **YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ** un crédito extemporáneo de quinta clase por la suma de \$320.000.000 por concepto de capital, así como la suma de \$308.533.333 por concepto de intereses, como crédito postergado de quinta clase.

2.4. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DORA MARTÍNEZ CARRILLO

En cuanto a la oportunidad, la reclamación de la señora **DORA MARTÍNEZ CARRILLO** es extemporánea dentro del presente proceso de toma de posesión, toda vez que la reclamación fue presentada dentro del proceso de liquidación judicial que se adelantaba ante la Superintendencia de Sociedades, y no dentro del término para reclamar abierto con ocasión del emplazamiento efectuado en el presente proceso, que venció el 11 de abril de 2025.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión del expediente y los soportes allegados con la presentación del crédito dentro del proceso de toma de posesión, la señora **DORA MARTÍNEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.887, solicitó el reconocimiento como acreedora de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., entonces en liquidación judicial, por la suma de \$200.000.000 de capital, conforme al pagaré suscrito por las partes, así como por los intereses causados por la suma de \$181.500.000. No obstante, en el escrito presentado el 7 de junio de 2025 solicitó el reconocimiento por la suma de \$381.500.000, que corresponde a la actualización de los intereses hasta cuando se inicia el proceso de toma de posesión.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se reconoce el crédito presentado por la señora **DORA MARTÍNEZ CARRILLO**. En relación con la solicitud de reconocimiento de intereses liquidados hasta febrero de 2022, se debe indicar que en el proceso de liquidación los intereses causados desde el vencimiento de la obligación hasta el inicio del proceso se reconocen, pero se tienen como legalmente postergados para ser pagados luego de la cancelación de los demás créditos, porque así lo dispone expresamente la ley. En efecto, el numeral 6° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el pago del valor de dichos intereses será postergado en los procesos de liquidación judicial y que se reconocerán los causados hasta la fecha de apertura del proceso.

En consecuencia, se reconoce a favor de la señora **DORA MARTÍNEZ CARRILLO** un crédito extemporáneo de quinta clase por la suma de \$200.000.000 por concepto de capital, así como la suma de \$181.500.000 por concepto de intereses, como crédito postergado de quinta clase.

2.5. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

En cuanto a la oportunidad y a la naturaleza de la actuación, el 12 de junio de 2025 Protección S.A., a través de su área de Gestión de Cobro, remitió una comunicación automática denominada "*Notificación Mora Aportes a Pensión Obligatoria: Afiliados con solicitud de pensión o próximos a pensionarse – Circular 024*", expedida en el marco de la Circular Externa 024 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Toda vez que fue presentada después del 11 de abril de 2025, la actuación es extemporánea.

Frente a su contenido, en dicha comunicación la administradora solicita a DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. la normalización de la deuda presunta y/o real que presenta por no pago, pago extemporáneo o menor valor pagado de aportes al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección. Se trata, por tanto, de un requerimiento de cobro persuasivo dirigido al empleador y no de una reclamación formulada dentro del proceso liquidatorio, pues no contiene una solicitud de reconocimiento de crédito, no está suscrita por un representante o apoderado de la entidad y la propia comunicación advierte que se trata de un mensaje automático.

Con relación a las pruebas allegadas, la comunicación adjunta tres documentos. El primero es la relación de afiliados en trámite de pensión o próximos a pensionarse, en la que figura el señor José Antonio Cañón Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.837, con deuda de tipo presunta. El segundo es el estado de deuda por no pago del Fondo de Pensiones Obligatorias, expedido el 12 de junio de 2025, que reporta una deuda presunta por capital de \$4.682 a cargo del afiliado José Antonio Cañón Ortiz desde el período 2020-01 y de \$132.499 a cargo del afiliado Ferney Loaiza Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.095, desde el período 2019-07, para un total de \$137.181, sin indicación del período final. El tercero es el estado de deudas reales detalladas, liquidado con intereses al 12 de junio de 2025, que registra un saldo de \$0.

En lo atinente a la valoración de dichas pruebas, el propio estado de deuda por no pago advierte que la deuda presunta puede obedecer a la falta de reporte de novedades de ingreso o retiro, a aportes efectuados a otra administradora o al no pago de los aportes, de modo que no acredita por sí mismo la existencia de una obligación cierta. A ello se suma que el estado de deudas reales de la misma administradora se encuentra en ceros, y que no se allegó la liquidación a la que se refiere el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, en lo que toca a la decisión, la actuación de Protección S.A. no constituye una reclamación debidamente comprobada en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, razón por la cual no será reconocida.

2.6. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT

En cuanto a la oportunidad y a la naturaleza de la actuación, la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot profirió el Mandamiento de Pago No. 20250302000097 del 6 de junio de 2025, dentro del expediente 201900863, el cual fue notificado electrónicamente el 13 de junio de 2025 al correo controlempresarial@gmail.com, con indicación de notificarlo igualmente al Agente Especial. Si bien se trata de un acto propio del procedimiento de cobro coactivo y no de una reclamación formulada dentro del proceso liquidatorio, por efecto de la toma de posesión la ejecución no puede adelantarse por fuera de este, por lo que esta Agencia Especial lo tramitará como presentación del crédito fiscal a cargo de la intervenida.

Lo primero que se advierte es que, toda vez que fue notificado después del 11 de abril de 2025, su presentación resulta extemporánea.

Frente a su contenido, el mandamiento libra orden de pago a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de \$157.966.000, correspondiente a dos obligaciones: una sanción de \$155.692.000, impuesta mediante acto identificado con el No. 023008060000002 del 14 de abril de 2023, sin impuesto asociado, y un impuesto de renta de \$2.274.000 del año gravable 2019, determinado en la liquidación privada No. 91000692693555 del 18 de junio de 2020. A dicha suma agrega, sin cuantificarlos, los intereses, sanciones y actualizaciones que se causen hasta el momento del pago, en los términos de los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, así como las costas del proceso. La DIAN allegó como prueba el mandamiento de pago y su constancia de notificación electrónica.

Con relación a la valoración de la prueba, el mandamiento de pago es un acto administrativo expedido por autoridad competente, que individualiza los títulos ejecutivos en que se funda conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario, así como su fecha y su valor. En consecuencia, la obligación se encuentra debidamente

comprobada en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 por la suma de \$157.966.000. Tratándose de créditos del fisco, les corresponde la primera clase conforme al numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil; no obstante, dado su carácter extemporáneo, serán reconocidos como crédito postergado de primera clase.

En lo atinente a los intereses, actualizaciones y costas, el mandamiento de pago los consigna en cero y se limita a una referencia genérica a los que se causen hasta el momento del pago, sin liquidarlos. Como el reconocimiento de un crédito exige certeza sobre su cuantía, dichos conceptos no serán reconocidos.

Finalmente, en lo que toca al proceso de cobro coactivo, por efecto de las medidas propias de la toma de posesión previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva contra la intervenida por obligaciones anteriores a dicha medida no pueden adelantarse por fuera del proceso liquidatorio. Por tanto, reconocido el crédito fiscal dentro del presente proceso, se comunicará esta decisión a la DIAN para que dé por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado bajo el expediente 201900863 y levante las medidas cautelares que se hubieren decretado y se abstenga de seguir adelante con cualquier proceso ejecutivo en contra de la sociedad intervenida.

2.7. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR JEIXON ALEJANDRO TRONSORO PEZA

En cuanto a la oportunidad, el señor **JEIXON ALEJANDRO TRONS OROPEZA**, identificado con Permiso por Protección Temporal No. 6126230, presentó su reclamación mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2025, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para reclamar, razón por la cual es extemporánea.

Frente al contenido de la reclamación, manifiesta que se vinculó laboralmente con DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. el 15 de febrero de 2018, desempeñando oficios varios como oficial de construcción y posteriormente como vigilante en el edificio Ashley, que el último pago que recibió fue el 26 de marzo de 2019 y que desde entonces no se le pagaron salarios ni prestaciones sociales. Con fundamento en ello, solicita el pago de la suma global de \$25.000.000 por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Con relación a las pruebas aportadas, el reclamante allegó tres documentos. El primero es la certificación expedida el 3 de julio de 2019 por DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., suscrita por su gerente general, el señor José Amado Aponte Amaya, en la que consta que el reclamante labora en la empresa desde el 15 de febrero de 2018 hasta la fecha de la certificación, en el cargo de ayudante de obra. El segundo es una carta laboral sin fecha, suscrita por el ingeniero de obra Miguel Alberto Garzón Chadid, en la que se indica que el reclamante laboró en la empresa desde el 15 de febrero de 2018 como oficial de obra, en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. El tercero es la copia de su Permiso por Protección Temporal.

En lo atinente a la valoración de dichas pruebas, la certificación expedida por la propia sociedad acredita la existencia de una relación laboral entre el reclamante y DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. entre el 15 de febrero de 2018 y, por lo menos, el 3 de julio de 2019, fecha de su expedición. Ahora bien, respecto al documento suscrito por el ingeniero Miguel Alberto Garzón Chadid se desconoce la relación con la sociedad y no se acredita ninguna relación ni se trata de alguien que tenga la competencia para representar a la sociedad ni mucho menos expedir certificaciones a nombre de la sociedad. Sin embargo, ninguno de los documentos aportados permite establecer el valor de la acreencia que se pretende. En efecto, el reclamante no acreditó el salario que devengaba, ni la fecha de terminación de la relación laboral, ni los pagos recibidos o dejados de recibir, y tampoco aportó una liquidación que discrimine los conceptos y períodos que integran la suma reclamada. Por ello, no se logra acreditar por qué el valor adeudado asciende a \$25.000.000 y no a otra suma, pues se trata de una cifra global cuyo origen y composición no encuentran soporte en el expediente.

Con relación a la cuantificación del crédito, en el proceso liquidatorio no basta con acreditar la existencia de la relación jurídica de la que se afirma deriva la obligación, sino que se requiere que la acreencia que se pretende reconocer se encuentre cuantificada, pues solo así es posible incorporarla al pasivo de la intervenida con su naturaleza, prelación y cuantía, en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

Finalmente, en lo que toca a la decisión, toda vez que el reclamante no logró acreditar el valor de su salario ni los demás elementos necesarios para cuantificar las acreencias laborales que reclama, la reclamación no se encuentra debidamente comprobada y, en consecuencia, no será reconocida y se rechaza el reconocimiento.

2.8. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR MARTHA LILIANA QUICENO MONTOYA

En cuanto a la oportunidad, la señora Martha Liliana Quiceno Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.622.176 de Fusagasugá, presentó su reclamación mediante correo electrónico del 23 de enero de 2026, remitido desde la cuenta del señor Alexander Agudelo López, cuyo recibo fue confirmado el 26 de enero de 2026. Toda vez que fue presentada con posterioridad al 11 de abril de 2025, la reclamación es extemporánea.

Frente al origen de la obligación, obra en el expediente la promesa de compraventa suscrita el 24 de octubre de 2017 entre DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., representada por William Armando Barbosa Martínez, y la reclamante, sobre el apartaestudio No. 904 del Edificio San Francisco, Torre II, ubicado en la Calle 8 No. 20-174 de Fusagasugá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 157-28733, por un valor de \$120.000.000. Como forma de pago, la reclamante cedió a la sociedad los derechos que tenía como promitente compradora del apartamento 702 del Edificio Ashley, mediante contrato de cesión en el que dicho inmueble se valoró en \$170.000.000, de modo que la sociedad quedó obligada a pagarle una diferencia de \$50.000.000. La entrega del apartaestudio se pactó para el 30 de noviembre de 2019 y la escrituración para el 20 de diciembre de 2019. El incumplimiento de la sociedad se acredita con el Acta de Testimonio de Comparecencia No. 086 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, en la que consta que la reclamante compareció el 20 de diciembre de 2019 a la firma de la escritura y que la sociedad no se presentó.

Con relación a las pruebas de la obligación reclamada, la reclamante aportó el documento de resciliación de la promesa suscrito el 14 de enero de 2020 por el representante legal de la sociedad, en el que DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. se obligó a restituirle la suma de \$220.000.000 en un único pago en efectivo el 21 de enero de 2020. Aportó además cinco comunicaciones de la sociedad: las del 30 de enero y 12 de febrero de 2020, suscritas por William Armando Barbosa Martínez, en las que la sociedad pide plazos para pagar, informa que los cheques emitidos fueron devueltos por un error en su NIT, solicita que el cheque no sea consignado antes del 19 de febrero de 2020 y manifiesta su disposición a pagar los perjuicios causados por la demora; las del 20 y 25 de febrero de 2020, suscritas por José Amado Aponte Amaya, en las que convoca a una reunión, ofrece reconocer intereses y aplaza el pago para el 13 de marzo de 2020; y una comunicación sin fecha del mismo Aponte Amaya, ya como representante legal, en la que reitera sus disculpas por el incumplimiento. Finalmente, aportó el cheque No. 0000126 del Banco Caja Social, girado contra la cuenta corriente No. 21003562838, fechado el 13 de febrero de 2020, por \$230.000.000, a la orden de la reclamante, y la nota débito que acredita su devolución el 10 de marzo de 2020 por la causal "saldo embargado".

En lo atinente a la cuantía, la resciliación fijó la suma a restituir en \$220.000.000; sin embargo, con posterioridad y en ejecución de ese acuerdo, la sociedad giró a favor de la reclamante el cheque No. 0000126 por \$230.000.000, en el marco de comunicaciones en las que ofreció reconocer los perjuicios e intereses derivados de su demora. Por su literalidad, el cheque incorpora la obligación del librador por el valor en él consignado, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, y dicha suma coincide con la reclamada. En consecuencia, la obligación se encuentra debidamente comprobada por \$230.000.000. Esta suma comprende la totalidad de lo que la reclamante cuantificó como adeudado por las negociaciones con la sociedad, razón por la cual no hay lugar a un reconocimiento separado por el parqueadero, cuyo documento de separación, además, fue suscrito por José Amado Aponte Amaya a título personal.

Con relación a los frutos civiles y a la indexación, la reclamante los solicita de manera alternativa y sin cuantificarlos. Como el reconocimiento de un crédito dentro de este proceso exige su cuantificación, criterio que se ha aplicado a lo largo de la presente resolución, dichos conceptos no serán reconocidos.

Respecto de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, esta procede cuando el cheque es presentado en tiempo y no es pagado por causa imputable al librador. Conforme al numeral 1° del artículo 718 del mismo Código, los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición deben presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes a su fecha. El cheque No. 0000126, expedido y pagadero en Fusagasugá,

está fechado el 13 de febrero de 2020 y fue devuelto el 10 de marzo de 2020, esto es, por fuera de dicho término, aun si este se contara desde el 19 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual la sociedad solicitó su consignación. Por tanto, no se acredita la presentación oportuna del cheque y la sanción no será reconocida.

Finalmente, en lo que toca a la graduación, el crédito corresponde a la restitución de sumas entregadas por una compradora de vivienda con ocasión de una promesa de compraventa incumplida y posteriormente resciliada, por lo que le corresponde la misma clase asignada a los compradores de vivienda en la Resolución No. 02 de 2025, esto es, la segunda clase. No obstante, dado el carácter extemporáneo de la reclamación, se reconocerá a favor de la señora Martha Liliana Quiceno Montoya un crédito postergado de segunda clase por la suma de \$230.000.000, y no se reconocerán los frutos civiles, la indexación ni la sanción del artículo 731 del Código de Comercio.

2.9. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR MARTHA LUZ PUCHE MACHADO

En cuanto a la oportunidad y al contenido de la solicitud, la señora **MARTHA LUZ PUCHE MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.049 de Bogotá, remitió el 28 de enero de 2026 un correo electrónico en el que solicita ser vinculada al proceso "como afectada de Dylan Constructores", al que adjuntó un documento en formato PDF. Toda vez que fue presentada con posterioridad al 11 de abril de 2025, la solicitud es extemporánea. Se advierte, además, que en ella la reclamante no indica el valor de la acreencia que pretende que se le reconozca ni formula una pretensión concreta.

Frente a las pruebas aportadas, el documento adjunto contiene cuatro elementos. El primero es un concepto jurídico del 21 de enero de 2021, emitido por el abogado Miguel Andrés Hortúa Vanegas y dirigido a la reclamante, en el que se analizan los negocios celebrados con la sociedad y se sugiere una ruta de acciones penales y civiles. El segundo es la promesa de permuta suscrita el 19 de noviembre de 2018 entre DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., representada por William Armando Barbosa Martínez, y la reclamante, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido ante la Notaría Segunda de Fusagasugá de la misma fecha, por un valor de \$140.000.000. En ella la sociedad se obligó a transferir el apartamento 501, con su parqueadero y depósito, del Proyecto Conjunto Residencial San Andrés (Los Ángeles), sobre el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 157-6722, con entrega el 20 de diciembre de 2020 y escrituración el 15 de marzo de 2021, a pagarle \$500.000 mensuales desde diciembre de 2018 hasta la entrega, y se pactó una cláusula penal de \$14.000.000. La reclamante, por su parte, se obligó a transferir el apartamento 605 del Bloque 7, Etapa II, y el parqueadero 24 del Edificio 1 de Multifamiliares Llano Grande Vis II, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 157-130967 y 157-136253. El tercero es el poder especial otorgado por la reclamante el 19 de noviembre de 2018 a José Amado Aponte Amaya para firmar la escritura de venta de sus inmuebles, con reconocimiento de firma de la misma fecha. El cuarto es el poder especial otorgado a William Armando Barbosa Martínez con el mismo objeto, con reconocimiento de firma del 7 de diciembre de 2018.

Con relación a la valoración de dichas pruebas, la promesa de permuta y los poderes acreditan la celebración del negocio con la sociedad y las facultades conferidas para disponer de los inmuebles de la reclamante. Sin embargo, no acreditan la cuantía de la obligación que hoy tendría la intervenida a su favor. El concepto jurídico no constituye prueba del crédito, pues es la opinión de un profesional contratado por la reclamante, y los documentos en que se funda no fueron aportados, como la escritura pública 3533 del 7 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, el otrosí a la promesa suscrita con terceros, el contrato de arrendamiento y los certificados de tradición. Según el propio concepto, los inmuebles de la reclamante fueron transferidos directamente a un tercero, la señora Fulvia Martini, mediante la citada escritura, sin que obre prueba de que la sociedad hubiera recibido el precio de esa venta. Tampoco obra prueba de si la sociedad pagó o no las mensualidades de \$500.000 pactadas en la promesa.

Aunado a lo anterior, la reclamante tampoco aportó prueba de lo que efectivamente pagó o entregó a la sociedad, lo que impide igualmente reconocerle un crédito. En efecto, no obran en el expediente los soportes de la transferencia de los bienes que afirma haber entregado como contraprestación, ni se allegaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 157-130967 y 157-136253 que acrediten su tradición, a quién fueron transferidos y en qué condiciones, de modo

que las afirmaciones de la reclamante sobre la entrega de dichos bienes y sobre su destino carecen de respaldo probatorio.

En lo atinente a la cuantificación, la reclamante no precisó si pretende la restitución del valor de sus inmuebles,, el pago de la cláusula penal o el de las mensualidades pactadas, ni cuantificó ninguno de esos conceptos. Como se ha indicado en esta resolución, en el proceso liquidatorio se requiere que la acreencia que se pretende reconocer se encuentre cuantificada, de modo que no es posible reconocer un crédito cuyo valor no fue determinado por quien lo reclama ni resulta de las pruebas aportadas. Por otra parte, las acciones que el concepto sugiere, dirigidas a obtener la nulidad o la declaratoria de simulación de la escritura pública 3533 de 2018 y la restitución de los inmuebles transferidos a un tercero, exceden el ámbito del reconocimiento y la graduación de créditos que corresponde a esta Agencia Especial y son de competencia de las autoridades judiciales.

Finalmente, en lo que toca a la decisión, toda vez que la reclamante no acreditó lo que pagó o entregó a la sociedad, no formuló una pretensión determinada ni cuantificó la acreencia que se derivaría del negocio celebrado con ella, la solicitud no se encuentra debidamente comprobada en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 y, en consecuencia, no será reconocida, sin perjuicio de los recursos que proceden contra la presente decisión y de las acciones que la reclamante pueda adelantar ante las autoridades competentes.

2.10. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR GILBERTO CAVIEDES

En cuanto a la oportunidad, el señor Gilberto Caviedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.334 de Solano (Caquetá), presentó su reclamación mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2026, remitido desde la cuenta del señor Juan David Caviedes Anzola. Toda vez que fue presentada con posterioridad al 11 de abril de 2025, la reclamación es extemporánea. Se advierte que el escrito se dirige al Agente Especial como liquidador de la sociedad "en liquidación judicial" y cita el Auto No. 2021-01-693393, referencia que no corresponde al presente proceso de toma de posesión, sin que ello impida su estudio.

Frente al contenido de la reclamación, el reclamante manifiesta que se desempeñó como almacenista de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. desde abril de 2016 hasta marzo de 2020; que en abril de 2020 la sociedad suspendió las actividades laborales con ocasión de la pandemia, con el compromiso de reintegrarlos y de pagar los salarios de ese período, que se extendió a los meses de abril y mayo de 2020, sin que dicho pago se efectuara; y que la sociedad tampoco pagó la liquidación correspondiente al tiempo laborado entre abril de 2016 y marzo de 2020. Con fundamento en ello, solicita la liquidación laboral de sus acreencias.

Con relación a las pruebas, el reclamante no allegó documento alguno que soporte su reclamación. No aportó contrato de trabajo, certificación laboral, desprendibles de nómina, liquidación de prestaciones, ni ningún otro documento que acredite la existencia de la relación laboral, sus extremos temporales, el salario devengado o los valores que afirma adeudados. Su solicitud se limita a la narración de los hechos contenida en el escrito. Si bien su nombre figura en el estado de cuenta remitido por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, dicho documento corresponde a una validación de aportes contra la planilla PILA para el ciclo 2021-01, con un salario presunto, y no acredita el salario efectivamente devengado ni las acreencias laborales pendientes de pago. Además, el propio reclamante afirma haber laborado hasta marzo de 2020, lo que no coincide con el período reportado por la caja.

En lo atinente a la cuantificación, el reclamante no indica el valor de lo que reclama, ni el salario que devengaba, ni discrimina los conceptos adeudados. Además, su relato presenta una inconsistencia en los extremos temporales de la relación, pues afirma que laboró hasta marzo de 2020 y, al mismo tiempo, reclama los salarios de abril y mayo de 2020, sin que se acredite si en esos meses hubo una suspensión del contrato o su terminación. Como se ha indicado en esta resolución, en el proceso liquidatorio se requiere que la acreencia que se pretende reconocer se encuentre cuantificada y acreditada, lo que no ocurre en este caso.

En virtud de lo anterior, toda vez que el reclamante no aportó prueba de la relación laboral que invoca ni de las acreencias que reclama, y no cuantificó el valor pretendido, la reclamación no se encuentra debidamente

comprobada en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 y, en consecuencia, no será reconocida, sin perjuicio de los recursos que proceden contra la presente decisión.

2.11. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

El 23 de febrero de 2026 la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, a través de la revisora de nómina Wendy Vilorio Alarcón, remitió a los correos dylanconstructores@outlook.com y controlempresarial@gmail.com una comunicación sobre el comportamiento de los aportes de la sociedad a la caja de compensación. Toda vez que fue presentada con posterioridad al 11 de abril de 2025, la actuación es extemporánea.

Frente a su contenido, la comunicación, suscrita por Diana Marcela Téllez Sandoval, Coordinadora de Aportes de la Gerencia de Operación de Subsidios, informa el resultado de una validación de los aportes pagados por la sociedad, que evidenció inconsistencias en los períodos comprendidos entre 2021-01 y 2025-12 por la suma de \$850.500, correspondientes principalmente a períodos sin aportes. Se trata, por tanto, de un requerimiento de cobro persuasivo dirigido al aportante y no de una reclamación formulada dentro del proceso liquidatorio, pues no contiene una solicitud de reconocimiento de crédito.

Con relación a las pruebas, la caja adjuntó un estado de cuenta que relaciona a veintisiete (27) trabajadores, todos respecto del ciclo 2021-01, con un salario de \$908.526, equivalente al salario mínimo de 2021, veintiséis días trabajados, sin ingreso base de cotización ni aporte reportados, y un aporte calculado por la caja de \$31.500 por cada uno, sobre un ingreso base de \$787.000 y una tarifa del 4 %, bajo la observación de "período sin aportes". Teniendo en cuenta que no tiene ningún documento que soporten que alguna de que dichas personas tuvieran vínculo laboral vigente con la sociedad en ese período, pues no se hizo entrega de información conforme el acta de la diligencia de embargo y secuestro de la sociedad.

En lo atinente a la valoración de dicha prueba, el estado de cuenta no acredita una obligación cierta a cargo de la intervenida. En primer lugar, la propia caja advierte que la cifra resulta únicamente de una validación contra la planilla PILA, y el valor fue calculado por ella con base en un salario presunto, lo que indica que se trata de una deuda proyectada por la ausencia de reporte de novedades de retiro y no de aportes efectivamente causados. En segundo lugar, aunque la carta alude a los períodos 2021-01 a 2025-12, el detalle solo liquida el ciclo 2021-01. En ese sentido resulta además que la sociedad en el año 2021 fue admitida al proceso de liquidación judicial por la Superintendencia de Sociedades para cuando la sociedad ya no desarrollaba su objeto social, y en esa oportunidad tampoco se evidenció ninguna relación laboral vigente ni nadie en su oportunidad presentó créditos laborales, por lo cual se desconoce a que aportes sobre esos periodos se refiere la caja.

Finalmente, en lo que toca a la decisión, la actuación de Colsubsidio no constituye una reclamación debidamente comprobada en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, razón por la cual no será reconocida.

2.12. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LUIS ORLANDO SUÁREZ

En cuanto a la oportunidad, el señor **LUIS ORLANDO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.713.294 de Fusagasugá, radicó su solicitud el 3 de marzo de 2026, con posterioridad al 11 de abril de 2025, e invoca como antecedente la reclamación que presentó el 24 de febrero de 2022 ante el liquidador designado en el proceso de liquidación judicial que se adelantaba ante la Superintendencia de Sociedades. Con relación a las reclamaciones que invocan radicaciones anteriores a la toma de posesión, o que se originan en actuaciones surtidas ante otras autoridades, debe señalarse que la oportunidad se determina exclusivamente frente al término abierto por el emplazamiento del presente proceso de toma de posesión.

Los escritos presentados en trámites anteriores a la Resolución No. 001 de 2025, o dirigidos a autoridades distintas del Agente Especial, no suplen la carga de reclamar dentro de dicho término, sin perjuicio de que sean valorados como elemento probatorio al estudiar la existencia y cuantía del crédito. Así mismo, por efecto de

la toma de posesión, los procesos de ejecución y de cobro coactivo no pueden adelantarse por fuera del proceso liquidatorio, de modo que los acreedores que los promovieron deben hacer valer sus créditos dentro de este y se sujetan a las mismas reglas de oportunidad que los demás. En consecuencia, la reclamación es extemporánea, y por esa razón el reclamante no fue incluido en el numeral 2.1, "Compradores de Vivienda Reconocidos", de la Resolución No. 02 de 2025, que comprendió a quienes reclamaron oportunamente.

Frente al contenido de la solicitud, el reclamante manifiesta que el 9 de mayo de 2017 suscribió una promesa de compraventa sobre el apartamento 401 del Edificio San Andrés de Fusagasugá, cuyo valor de \$160.000.000 pagó en su totalidad, y que desde el año 2021 ejerce la posesión material del inmueble. Con fundamento en ello, solicita que se le reconozca como afectado, que se le reconozca el valor pagado de \$160.000.000 como crédito de segunda clase en el numeral 2.1 de la Resolución No. 02 de 2025, que se modifique dicha resolución para incorporar su acreencia y que se le incluya en el grupo de compradores que serán tenidos en cuenta en la escrituración de las unidades, una vez se oficialice la propiedad horizontal del edificio.

En ese sentido, se procede a estudiar los documentos aportados el 24 de febrero de 2022, advirtiendo que, en todo caso, el reclamante debió hacerse parte dentro de la oportunidad legal del proceso de toma de posesión. Revisados dichos documentos, se evidenció que el reclamante allegó el contrato de promesa de compraventa suscrito con DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. sobre el apartamento 401 del Edificio San Andrés de Fusagasugá, así como la paz y salvo que acredita el pago total del precio pactado, por la suma de \$160.000.000. Con dichos documentos se encuentra debidamente comprobada la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y su cuantía, en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

En virtud de lo anterior, en lo que toca a la graduación, el crédito corresponde a sumas pagadas por un comprador de vivienda a cuenta del precio de una unidad inmobiliaria, por lo que le corresponde la misma clase asignada a los compradores de vivienda en la Resolución No. 02 de 2025, esto es, la segunda clase. No obstante, dado el carácter extemporáneo de la reclamación, se reconocerá a favor del señor Luis Orlando Suárez un crédito postergado – extemporáneo de segunda clase por la suma de \$160.000.000.

Frente a la solicitud de inclusión en la futura escrituración de las unidades del edificio excede el ámbito del reconocimiento y la graduación de créditos que se resuelve en la presente resolución, y es preciso indicar que deberá estar atento al desarrollo del presente proceso y solicite en su oportunidad la debida ejecución de la venta donde se acrediten todos los presupuestos para ello.

2.13. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR MARISELLI CALDERÓN ORTIZ, REMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

En cuanto a la naturaleza de la actuación, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante oficio del 13 de abril de 2026, remitió a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá el expediente del proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 2026-00113, promovido por la señora **MARISELLI CALDERÓN ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.379.143 de La Plata (Huila), a través de su apoderado John Jairo Soledad Cabrera, contra DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. Dicho oficio fue trasladado a esta Agencia Especial por la Secretaría de Planeación Municipal el 14 de abril de 2026. Si bien el Juzgado remitió el expediente, lo cierto es que en él no existe mandamiento de pago; por el contrario, obra el rechazo de la demanda y el auto del 25 de marzo de 2026, en el que el Despacho, tras advertir que la sociedad había sido objeto de un proceso de liquidación iniciado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 25 de noviembre de 2021 y que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante auto del 15 de mayo de 2024 asignó el trámite de su liquidación al Municipio de Fusagasugá, concluyó que no era posible adelantar ejecuciones contra ella y ordenó su remisión con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, la actuación no puede ser tenida como un proceso ejecutivo ni como una obligación reconocida judicialmente.

Dicho lo anterior, se procederá a estudiar la actuación como una reclamación de crédito a favor de la señora **MARISELLI CALDERÓN ORTIZ**, la cual, por haber llegado a conocimiento de esta Agencia Especial con posterioridad al 11 de abril de 2025, es extemporánea.

La señora **CALDERÓN ORTIZ** pretende que la sociedad otorgue la escritura pública de compraventa de la casa No. 38 de la manzana 9 del Condominio Las Quintas I Etapa, ubicada en Fusagasugá e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 157-49026, en cumplimiento de la promesa de compraventa suscrita el 21 de septiembre de 2020. Afirma que el precio pactado de \$3.500.000.000 fue pagado en un solo momento, en dinero efectivo debitado de su cuenta bancaria el 20 de septiembre de 2020, según comprobante suscrito entre las partes, y que la sociedad no compareció a la firma de la escritura el 21 de diciembre de 2020 en la Notaría Única de Silvania. Solicita, además, el pago de la cláusula penal del 1% del valor del negocio, equivalente a \$35.000.000, de los perjuicios causados desde septiembre de 2020 y de las costas del proceso.

Con relación a las pruebas aportadas, obra la promesa de compraventa del 21 de septiembre de 2020, suscrita por José Amado Aponte Amaya en representación de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., en la que se fija un precio de \$3.500.000.000 a pagar en un solo contado "*hoy veintiún 21 de septiembre de 2020*". Como soportes del pago, la reclamante aportó tres documentos. El primero es un escrito manuscrito del 20 de septiembre de 2020, suscrito por José Amado Aponte Amaya y por la reclamante, en el que se lee que se hizo un contrato con la señora Raquel Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.190, para la entrega de la casa No. 38 de Las Quintas a la reclamante, pagados de la cuenta No. 0947292100 del Deutsche Bank. El segundo corresponde a dos impresiones de pantalla, en idioma inglés, atribuidas al Deutsche Bank, una de las cuales reporta una transferencia del 19 de septiembre de 2020 cuyos beneficiarios son "Raquel Martínez Moreno / Mariseli Calderón Ortiz" en el Frost Bank N.A., y la otra un débito de EUR 4.000.000.000 en la misma fecha. El tercero es una nota manuscrita encabezada "Asistente de Raquel Martínez", en la que se deja constancia de haber recibido de Mariseli Calderón y José Calderón "458 barretas gold" y "55 certificados", suscrita por una persona identificada como M. Rodríguez. Se aportaron también una minuta de escritura pública, certificados de tradición del inmueble y otros documentos relacionados con la diligencia de secuestro del predio.

En lo atinente a la valoración de dichas pruebas, ninguna de ellas acredita que la reclamante hubiera pagado a DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. el precio de \$3.500.000.000. En primer lugar, la cláusula de precio de la promesa se limita a señalar la forma de pago convenida y no contiene constancia de recibo, y no se allegó soporte alguno que acredite el pago de dicha suma a la sociedad. En segundo lugar, el documento que la propia reclamante presenta como comprobante del pago da cuenta de un contrato celebrado con la señora Raquel Martínez, respecto de quien se desconoce qué relación tenía con DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. En tercer lugar, los soportes bancarios aportados no evidencian que el dinero haya ingresado a la sociedad, pues los beneficiarios que allí figuran son la señora Raquel Martínez Moreno y la propia reclamante, en una entidad financiera del exterior, por un valor en euros que no guarda relación con el precio pactado; y la nota sobre la entrega de barras de oro y certificados proviene de una persona que se presenta como asistente de la señora Raquel Martínez, no de la sociedad. Adicionalmente, estos soportes contradicen lo afirmado en la demanda, según la cual el pago se hizo en dinero efectivo debitado de la cuenta de la compradora.

Aunado a lo anterior, los soportes bancarios fueron aportados en idioma inglés, sin la correspondiente traducción. De conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso, para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren con su correspondiente traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado, requisito que tampoco se cumplió.

Respecto de las demás pretensiones, la cláusula penal y los perjuicios reclamados suponen que la reclamante cumplió sus obligaciones como promitente compradora, lo que, al no haberse acreditado el pago del precio, no se encuentra demostrado. Por su parte, la pretensión encaminada a que la sociedad otorgue la escritura pública del inmueble no es susceptible de decidirse en el presente acto, pues no corresponde al reconocimiento y la graduación de créditos. Dicha solicitud deberá formularse en la etapa procesal pertinente, y su procedencia estará sujeta a la acreditación de los requisitos que se exigen para perfeccionar la enajenación del bien, caso en el cual será resuelta mediante acto administrativo independiente.

Finalmente, en lo que toca a la decisión, toda vez que la reclamante no acreditó el pago del precio a DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., la reclamación no se encuentra debidamente comprobada en los términos del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 y, en consecuencia, se rechaza el reconocimiento **MARISELLI CALDERÓN ORTIZ**.

2.14. DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DIEGO ALFREDO LOZANO AGUILAR

En cuanto a la oportunidad, el 27 de abril de 2026 la abogada Silvia Patricia Castiblanco Bermúdez, en representación del señor Diego Alfredo Lozano Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.396.209 de Chocontá, remitió al correo controlempresarial@gmail.com un escrito dirigido a la doctora Nubia Constanza Pardo González, abogada de la Superintendencia de Sociedades, en el que solicita el reconocimiento del reclamante como acreedor de la sociedad. Toda vez que fue presentada con posterioridad al 11 de abril de 2025, la reclamación es extemporánea. Con el escrito se allegó la reclamación que el señor Lozano Aguilar radicó el 18 de marzo de 2022 dentro del proceso de liquidación judicial que se adelantaba ante la Superintendencia de Sociedades, la cual, conforme a lo expuesto en el acápite general, no supe la carga de reclamar dentro del término del presente proceso, pero sí será valorada como elemento probatorio. Se advierte que el poder aportado fue conferido a la abogada únicamente para la presentación de la denuncia penal y no para actuar en este proceso; sin embargo, el escrito también se encuentra suscrito por el reclamante, por lo que se tiene como presentado por él.

Frente al contenido de la reclamación, el reclamante manifiesta que el 3 de diciembre de 2016 suscribió con DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. una promesa de compraventa sobre un apartamento del Edificio San Andrés de Fusagasugá; que, aunque el contrato se refiere al apartamento 103, lo negociado fue el apartamento 203; que pagó la totalidad del precio; que recibió el inmueble en obra negra, lo terminó con recursos propios y hoy lo ocupa; y que presentó denuncia penal por estafa ante la Fiscalía de Fusagasugá, que se encuentra en etapa de investigación. Con fundamento en ello, solicita su inclusión como acreedor de la sociedad y en el trámite de escrituración del inmueble.

Con relación a la promesa de compraventa, obra en el expediente el contrato suscrito el 3 de diciembre de 2016 entre DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., representada por William Armando Barbosa Martínez, y el reclamante, sobre el apartamento 103 del Edificio San Andrés, ubicado en la Calle 19 No. 66-61 de Fusagasugá, con un área construida de 70 m² y su parqueadero, sobre el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 157-52452. El precio pactado fue de \$180.000.000, pagadero así: \$50.000.000 a la firma de la promesa; seis cuotas mensuales de \$2.000.000 a partir del 10 de diciembre de 2016, para un total de \$12.000.000; un abono de \$50.000.000 el 10 de junio de 2017; \$30.000.000 el 10 de septiembre de 2017, y \$38.000.000 a la entrega del inmueble, que se pactó para el 4 de junio de 2018, con escrituración el 18 de junio de 2018.

Frente a los comprobantes de pago, el reclamante aportó ocho soportes de consignación, que se relacionan a continuación:

ENTIDAD Y CUENTA	FECHA	No. OPERACIÓN	VALOR
Banco de Bogotá – cta. cte. ****1565, a nombre de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.	No legible con certeza	—	\$50.000.000
Banco de Bogotá – cta. cte. ****1565, a nombre de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.	16 de agosto de 2017	—	\$30.000.000
Bancolombia – cta. cte. No. 26460186591	12 de diciembre de 2016	061801773	\$4.000.000
Bancolombia – cta. cte. No. 26460186591	24 de enero de 2017	032058180	\$6.000.000
Bancolombia – cta. cte. No. 26460186591	13 de julio de 2017	167127528	\$20.000.000
Bancolombia – cta. cte. No. 26460186591	13 de julio de 2018	218355017	\$20.000.000
Bancolombia – cta. cte. No. 26460186591	18 de enero de 2019	9248529306	\$10.000.000
Bancolombia	No legible	173681672	No legible

TOTAL LEGIBLE

\$140.000.000

En lo atinente a la valoración de dichos comprobantes, la suma de los soportes legibles asciende a \$140.000.000, de los cuales \$80.000.000 corresponden a consignaciones en la cuenta del Banco de Bogotá identificada a nombre de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. y \$60.000.000 a consignaciones en la cuenta corriente No. 26460186591 de Bancolombia. Uno de los comprobantes de Bancolombia (No. 173681672) no es legible ni en su fecha ni en su valor, por lo que no puede ser tenido en cuenta. Los pagos acreditados tampoco coinciden con la forma de pago pactada en la promesa: no obra un pago de \$50.000.000 con fecha cierta a la firma del contrato, las consignaciones de \$4.000.000 y \$6.000.000 no corresponden a las cuotas mensuales de \$2.000.000, el abono de junio de 2017 fue de \$20.000.000 y no de \$50.000.000, y dos consignaciones se efectuaron con posterioridad a la fecha pactada para la entrega del inmueble. Además, el reclamante no aportó paz y salvo ni recibo alguno expedido por la sociedad que acredite el pago total del precio.

Con relación a la cuantía reclamada, el reclamante afirma haber pagado la totalidad del precio de \$180.000.000; en su escrito de 2022 manifestó haber pagado \$170.000.000 y mencionó un acuerdo de pago incumplido por \$220.000.000, que no fue allegado; y en la denuncia penal indicó haber entregado \$160.000.000 y estimó sus perjuicios en \$250.000.000. Frente a estas afirmaciones, los comprobantes aportados solo acreditan que el reclamante pagó a DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. la suma de \$140.000.000, de modo que el excedente hasta el valor reclamado no se encuentra debidamente comprobado.

En lo que toca a las demás pretensiones, la diferencia entre el apartamento 103 que figura en la promesa y el apartamento 203 que el reclamante afirma haber negociado y ocupa no incide en el reconocimiento de las sumas pagadas, pero su definición, al igual que la solicitud de inclusión en la escrituración del inmueble, excede el ámbito del reconocimiento y la graduación de créditos que se resuelve en este acto. Así mismo, no hay lugar a pronunciarse sobre la cláusula penal ni sobre los perjuicios mencionados en la denuncia penal, pues no fueron reclamados en este proceso.

Finalmente, en lo que toca a la graduación, el crédito corresponde a sumas pagadas por un comprador de vivienda a cuenta del precio de una unidad inmobiliaria que no le fue escriturada, por lo que le corresponde la misma clase asignada a los compradores de vivienda en la Resolución No. 02 de 2025, esto es, la segunda clase. No obstante, dado el carácter extemporáneo de la reclamación, se reconocerá a favor del señor Diego Alfredo Lozano Aguilar un crédito postergado – extemporáneo de segunda clase por la suma de \$140.000.000, y no se reconocerá el excedente sobre el valor reclamado, rechazando el reconocimiento por la suma de \$40.000.000.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: GRADUAR Y CALIFICAR a favor de la señora **YOLANDA BARRAGÁN CÉSPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.610.669 de Fusagasugá, un crédito extemporáneo de segunda clase, en su calidad de compradora de vivienda, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$195.800.000) M/CTE, en virtud de la promesa de contrato de permuta del 23 de marzo de 2016 sobre el apartamento 206 del Edificio San Andrés.

SEGUNDO: GRADUAR Y CALIFICAR a favor del señor **YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.087, un crédito extemporáneo de quinta clase por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) M/CTE por concepto de capital, y un crédito postergado de quinta clase por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$308.533.333) M/CTE por concepto de intereses.

TERCERO: GRADUAR Y CALIFICAR a favor de la señora **DORA MARTÍNEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.887, un crédito extemporáneo de quinta clase por la suma

de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE por concepto de capital, y un crédito postergado de quinta clase por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$181.500.000) M/CTE por concepto de intereses.

CUARTO: NO RECONOCER la actuación presentada por **PROTECCIÓN S.A. – FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** el 12 de junio de 2025, por concepto de deuda presunta por aportes a pensión obligatoria por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$137.181) M/CTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO: GRADUAR Y CALIFICAR a favor de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, un crédito extemporaneo postergado de primera clase por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$157.966.000) M/CTE, correspondiente a \$155.692.000 por concepto de sanción y \$2.274.000 por concepto de impuesto de renta del año gravable 2019, conforme al Mandamiento de Pago No. 20250302000097 del 6 de junio de 2025. No se reconocen los intereses, actualizaciones y costas, por no encontrarse cuantificados. **COMUNICAR** la presente decisión a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, para que dé por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado bajo el expediente 201900863 y levante las medidas cautelares que se hubieren decretado.

SEXTO: NO RECONOCER la reclamación presentada por el señor **JEIXON ALEJANDRO TRONS OROPEZA**, identificado con Permiso por Protección Temporal No. 6126230, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE por concepto de salarios y prestaciones sociales, por no encontrarse cuantificada la acreencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEPTIMO: GRADUAR Y CALIFICAR a favor de la señora **MARTHA LILIANA QUICENO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.622.176 de Fusagasugá, un crédito postergado de segunda clase, en su calidad de compradora de vivienda, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000) M/CTE, por concepto de restitución de las sumas derivadas de la promesa de compraventa del 24 de octubre de 2017, resciliada el 14 de enero de 2020, conforme al cheque No. 0000126 del Banco Caja Social. **NO RECONOCER** los frutos civiles, la indexación y la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO: NO RECONOCER la solicitud presentada por la señora **MARTHA LUZ PUCHE MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.049 de Bogotá, por no haberse acreditado lo pagado o entregado a la sociedad y no encontrarse determinada ni cuantificada la acreencia que pretende, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

NOVENO: NO RECONOCER la reclamación presentada por el señor **GILBERTO CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.334 de Solano (Caquetá), por no haberse acreditado la relación laboral invocada ni las acreencias reclamadas, y por no encontrarse cuantificado el valor pretendido, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

DÉCIMO: NO RECONOCER la actuación presentada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** el 23 de febrero de 2026, por concepto de inconsistencias en aportes a la caja de compensación familiar por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$850.500) M/CTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

UNDÉCIMO: GRADUAR Y CALIFICAR a favor del señor **LUIS ORLANDO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.713.294 de Fusagasugá, un crédito postergado – extemporáneo de segunda clase, en su calidad de comprador de vivienda, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) M/CTE, correspondiente al precio pagado por el apartamento 401 del Edificio San Andrés, conforme a la promesa de compraventa y al paz y salvo aportados.

DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZAR el crédito reclamado por la señora **MARISELLI CALDERÓN ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.379.143 de La Plata (Huila), con base en la demanda ejecutiva por obligación de hacer No. 2026-00113 remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, por la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000) M/CTE, así como la cláusula penal y los perjuicios reclamados, por no haberse acreditado el pago del precio a DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

DECIMO TERCERO: GRADUAR Y CALIFICAR a favor del señor **DIEGO ALFREDO LOZANO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.396.209 de Chocontá, un crédito postergado – extemporáneo de segunda clase, en su calidad de comprador de vivienda, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) M/CTE, correspondiente a los pagos acreditados en virtud de la promesa de compraventa del 3 de diciembre de 2016 sobre un apartamento del Edificio San Andrés. **NO RECONOCER** el excedente sobre el valor reclamado, por no encontrarse acreditado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

DECIMO CUARTO: ACTUALIZAR los créditos postergados – extemporáneos establecidos en las Resoluciones 02 y 03 de 2025, cargo de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** en el sentido de incorporar los créditos postergados-extemporáneos - enunciados en la parte considerativa de esta resolución.

DECIMO QUINTO: DISPONER, que la presente corrección hace parte integral de la Resolución No. 02 y 03 de 2025 y deberá entenderse incorporada en todos los efectos administrativos y procesales derivados de dicho acto.

DECIMO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/, así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.

DECIMON SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta, el cual podrá ser presentado en la Calle 116 # 21 – 73 Oficina 103 en Bogotá D.C o a través del correo electrónico controlempresarial@gmail.com

VIGÉSIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Proferida en Fusagasugá a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).


HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ
AGENTE ESPECIAL

DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA